



**Boletín de novedades legislativas y jurisprudenciales
de carácter mercantil**

Legal – Área de Corporate M&A

Enero 2022



Novedades Legislativas

Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil

- Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil.
- Fecha: 14 de enero de 2022
- Enlace al texto de la normativa:
https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-83-1.PDF#page=1

El pasado 14 de enero se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Este proyecto tiene su origen en la necesidad de modificar el reparto competencial atribuido a los Juzgados de lo Mercantil para lograr una mayor eficiencia y celeridad procesal, como consecuencia de la transposición de la normativa española a la Directiva (UE) 2019/1023, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas.

Las principales novedades que se plantean son las siguientes:

- i. Los Juzgados de Primera Instancia serán los competentes para conocer de las acciones colectivas previstas en la legislación sobre condiciones generales de la contratación y en la legislación sobre defensa de los consumidores y usuarios.
- ii. Como excepción a la competencia general de los Juzgados de lo Mercantil en materia de transportes, estos dejan de ser competentes en las siguientes materias:
 - a. Cuestiones relativas al Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999;
 - b. El Reglamento (CE) n.º 261/2004 por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos;

- c. El Reglamento (CE) n.º 1371/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril;
 - d. El Reglamento (UE) n.º 181/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar, y
 - e. El Reglamento (UE) número 1177/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar o por vías navegables.
- iii. Se reconducen a la sección de lo civil de las Audiencias Provinciales, no sólo los recursos contra las sentencias estimatorias o desestimatorias de las acciones individuales que se hubieran ejercitado ante los Juzgados de Primera Instancia, sino también de las acciones colectivas previstas en la legislación sobre condiciones generales de la contratación y en la legislación sobre defensa de los consumidores y usuarios, que era una competencia originaria.
 - iv. En las capitales de provincias en las que existan más de cinco Juzgados de lo Mercantil, dos o varios de ellos asumen con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas materias de entre las que sean competencia de estos juzgados y en las que exista más de un Juzgado de lo Mercantil y menos de cinco, las solicitudes de declaración de concurso de acreedores de persona natural se repartirán a uno solo de ellos.
 - v. En segunda instancia, se establece que, si las Secciones de una misma Audiencia Provincial especializadas en lo mercantil fueran más de una, el Consejo General del Poder Judicial deberá distribuir las materias competencia de los Juzgados de lo Mercantil entre esas Secciones.
 - vi. Los Juzgados de lo Mercantil conocerán de los concursos de acreedores de aquellas personas naturales que no sean sujetos mercantiles, que hasta la fecha corresponden a los Juzgados de Primera Instancia. En todas aquellas provincias en las que exista más de un Juzgado de lo Mercantil, los concursos de deudores personas naturales deben repartirse a uno solo; y, si fueran más de cinco, a dos o más igualmente determinados.
 - vii. Se atribuyen a secciones especializadas de las Audiencias Provinciales los recursos que agoten la vía administrativa de la Oficina Española de Patentes y Marcas en materia de propiedad industrial.

En la disposición transitoria primera, se indica que se mantendrán los Juzgados de lo Mercantil con jurisdicción en un municipio distinto de la capital de la provincia que ya estuvieran establecidos, aunque ese municipio no superara la cifra de población a la que se refiere el apartado segundo del artículo 86. Asimismo, la disposición transitoria segunda establece que la competencia para conocer de las demandas pendientes de admisión a trámite se determinará por las normas legales vigentes a la fecha de la presentación. En cuanto a los recursos interpuestos antes de la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica contra sentencias dictadas por los Jueces de Primera Instancia, estos se resolverán por las normas legales vigentes en la fecha en la que se remitieron los Autos a la Audiencia Provincial. Finalmente, los procedimientos judiciales en tramitación a la fecha de entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica continuarían tramitándose por el Juzgado que hubiera sido competente para conocer de ellos.



Novedades Jurisprudenciales

Interpretación de un acuerdo transaccional en el que existen dos cláusulas aparentemente contradictorias

- Resolución: Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo número 898/2021.
- Fecha: 21 de diciembre de 2021
- Enlace al texto de la resolución: [STS 4754/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4754 - Poder Judicial](#). En el mismo sentido véase la siguiente Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo: [STS 4755/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4755 - Poder Judicial](#)

D. Juan Pablo era socio mayoritario y administrador de la sociedad Desarrollos Logísticos de Llobregat, S.L, que a su vez era socia única de otras tres sociedades (en adelante, “las Filiales”). Una de las tres Filiales había contraído una deuda con su socio único, Desarrollos Logísticos de Llobregat, S.L, por determinada asistencia prestada por ésta para cubrir necesidades financieras. Esta deuda quedó debidamente reflejada en el balance del ejercicio de dicha Filial.

D. Juan Pablo alcanza un acuerdo transaccional con un tercero por el cual le transmite las participaciones de las Filiales en pago de una deuda que tenía contraída con éste. La cuestión controvertida radica en la interpretación del pacto séptimo que se recoge en el acuerdo transaccional suscrito, el cual fija en su primera cláusula que la cesionaria adquiere las participaciones sobre la base de la situación patrimonial, económica y financiera de las sociedades (las Filiales) reflejada, entre otros documentos, en el balance. En la cláusula segunda se dice que los estados financieros expresan la imagen fiel del patrimonio y la situación financiera de las Filiales y que no tenían activos ficticios ni existían tampoco

deudas o obligaciones ocultas que no estuvieran reflejadas en el balance.

Dicho balance, como se ha comentado, reseñaba la deuda de la Filial que había recibido asistencia de la socia única. Ahora bien, el conflicto aparece en el final de la cláusula segunda puesto que en ésta se decía que no existían obligaciones financieras ni contratos de compromisos de préstamo, anticipo, crédito, aval, fianza o asistencia financiera general a favor de socios o de terceros distintos de los indicados en uno de los anexos del contrato. En ese anexo, no figuraba el préstamo de la Filial con su socio único.

Tras la transmisión de las Filiales descrita, Desarrollos Logísticos de Llobregat, S.L reclamó a la Filial deudora el pago del crédito que ostentaba frente a ella. El juzgado de primera instancia estimó la demanda porque apreció la existencia del crédito y afirmó que este no se había extinguido como consecuencia de la transacción como pretendía la demandada. Ésta última recurrió la instancia en apelación y la Audiencia estimó el recurso. Para ello la Audiencia advirtió de la contradicción existente en el hecho de que se dijera en la cláusula segunda del pacto séptimo que en el controvertido anexo se recogían los contratos de los que dimanaban obligaciones para las Filiales, pero que no incluyera el contrato de préstamo celebrado con el socio único. En este sentido, la Audiencia interpreta el contrato en el sentido de que la intención expresa y manifestada de las partes es la de no transmitir las obligaciones diferentes de las enumeradas en el anexo del contrato.

Como resultado de la sentencia de apelación, Desarrollos Logísticos de Llobregat, S.L interpuso recurso de casación. En el recurso alegaba que la sentencia incurría en contradicción con el criterio seguido por la Audiencia Provincial de Madrid que resolvió un supuesto idéntico en relación con otra de las Filiales cuyas participaciones también habían sido transmitidas en el acuerdo transaccional bajo las mismas condiciones. Alega que, pese a que el préstamo no constara en el anexo, sí figuraba en la contabilidad aportada y solo por eso no puede dejar de ser exigible dado que se estaría dando preeminencia a una cláusula por encima de otra. Asimismo, alegó también que, si en ninguna parte del contrato se hablaba de cancelar o extinguir la deuda, no puede interpretarse que esa fuera la voluntad de las partes.

Precisamente, en ese mismo sentido se pronuncia el Tribunal Supremo que resuelve el recurso estimándolo y afirmando que la deuda, ***al no tratarse de un pasivo oculto, sino conocido y reseñado en el balance presentado ad hoc para la transacción, con arreglo a cuya información contable se pactó la valoración de las participaciones de cada una de las sociedades, para que pudiera entenderse que esas deudas habían dejado de existir como consecuencia de la transacción, tendría que haber habido una renuncia clara a su reclamación como parte de la transacción.*** Por ello el tribunal entiende que, aunque podría haberse incluido en el anexo la documentación correspondiente a la deuda que existía con la socia única, su omisión no puede entenderse como una renuncia a esos créditos.

Distinción entre el precontrato y los tratos preliminares. Alcance de la indemnización por daños y perjuicios

- Resolución: Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 4948/2021.
- Fecha: 23 de diciembre de 2021
- Enlace al texto de la resolución: [STS 4948/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4948 - Poder Judicial](#)

El presente supuesto trata sobre la distinción entre las figuras jurídicas del precontrato y los tratos preliminares, así como del alcance que debe tener la indemnización por daños y perjuicios.

El actor del supuesto estuvo desarrollando hasta 2014 y durante un total de 27 años la actividad de Alta Dirección de un grupo suizo. Asimismo, era el presidente del Consejo de Administración de la filial de dicho grupo en España. El grupo se dedica a la producción y comercialización de cemento y sus derivados o componentes.

La sociedad demandada (FCC) es la dominante de un importante grupo societario español centrado fundamentalmente en la construcción y negocios afines, entre ellos, el del cemento en el que intervenía por medio de su filial CPV.

En el año 2012, el que desde finales de 2013 era vicepresidente del Consejo de Administración y consejero delegado de FCC propuso al actor que asumiese el cargo de consejero delegado del subgrupo societario encabezado por CPV. Dicho ofrecimiento no fue por aquel entonces aceptado, pero fue reiterado a finales de 2013 y para aquél entonces el actor estaba dispuesto a aceptarlo. Se iniciaron conversaciones entonces entre el actor, el vicepresidente del Consejo de Administración y consejero delegado de FCC, así como también con el presidente del Consejo de Administración de CPV.

El 29 de julio de 2014 el presidente del Consejo de Administración de CPV comunicó al actor, mediante correo electrónico, la disposición de su grupo de nombrarle consejero delegado. El 26 de septiembre de 2014 el vicepresidente y consejero delegado de FCC remitió al actor una carta en la que le daba la bienvenida al grupo al tiempo que le informaba de las condiciones económicas de su próxima incorporación. Asimismo, por lo que se refiere a la fecha de ingreso se hizo constar que quedaba pendiente de confirmación por parte del actor a pesar de que la Comisión de Nombramientos y Retribuciones del Consejo del grupo adoptó el acuerdo de proponer al Consejo de Administración de CPV el nombramiento del actor como consejero delegado con efectos el 1 de diciembre de 2014.

Con carácter previo a que ello tuviera lugar, el actor debía resolver su relación con el grupo suizo al que prestaba servicios de alta dirección y, en este sentido, comunicó anticipadamente su decisión de abandonar el grupo habiéndose fijado como fecha de cese efectivo el 31 de diciembre de 2014. Quedaba por convocar el Consejo de Administración

de CPV en el que se llevaría a cabo el nombramiento de éste. Se estableció para ello el día 12 de enero de 2015, ya que dicho nombramiento no había podido producirse en la fecha inicialmente prevista (1 de diciembre de 2014).

No obstante, a finales de noviembre de 2014 concluyeron negociaciones entre FCC y una tercera sociedad como consecuencia de las cuales el Consejo de Administración FCC decidió ejecutar una ampliación de capital aprobada por la Junta General de 20 de octubre de 2014. Con la ampliación de capital entró un nuevo inversor en el grupo y, fruto de las negociaciones mantenidas, un nuevo equilibrio en la composición del Consejo de Administración que conllevó finalmente la entrada de nuevos consejeros en las empresas participadas por FCC, entre las que se encontraba CPV. Finalmente, otra persona distinta del actor fue nombrada consejero delegado de ésta en fecha 26 de febrero de 2015.

Por los motivos expuestos con anterioridad, el actor interpuso una demanda contra FCC solicitando que se la declarase responsable de los daños y perjuicios ocasionados al actor por incumplimiento del precontrato, así como la condena a indemnizarle.

El juzgado de primera instancia estimó en parte la demanda y condenó a la demandada a indemnizar al actor. La sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes a pesar de que la Audiencia Provincial desestimó ambos recursos y confirmó la sentencia de primera instancia declarando, además, que la naturaleza jurídica de la relación precontractual existente entre las partes era de un verdadero precontrato conforme a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo y no de meros tratos preliminares como alegaba la demandada.

La sociedad demandada inicialmente, así como el actor interpusieron el correspondiente recurso de casación fundado en diversos motivos por no estar de acuerdo con sentencia de apelación.

En la resolución sobre la controversia y, por lo que a la naturaleza jurídica de los acuerdos controvertidos se refiere, el Tribunal Supremo recuerda que la interpretación de los contratos constituye una función de los tribunales de instancia, y la realizada por estos ha de prevalecer y no puede ser revisada en casación salvo en determinados supuestos entre los que no se incluye el enjuiciado. Es por ello que el Tribunal Supremo se acoge a la interpretación realizada en instancia y apelación y afirma que la figura controvertida sobre la que se litiga se trata de un **auténtico precontrato** puesto que: (i) existió un oferta en la que se detallaron los elementos básicos del contrato, las condiciones económicas o retributivas del nombramiento; (ii) existía un verdadero compromiso formal y concluyente por ambas partes de que el actor sería el próximo consejero delegado de la filial del grupo; y (iii) las condiciones ofertadas por la sociedad demandada fueron aceptadas por el actor tal y como se infiere de los propios actos llevados a cabo por este y que tácitamente lo ponían de manifiesto. Con ello se daban por cumplidos **los dos elementos esenciales que jurisprudencialmente se venían requiriendo para entender que se trataba de un**

verdadero precontrato, esto es: (i) todos los elementos y estipulaciones del contrato definitivo se hallaban presentes en el propio precontrato; y (ii) la puesta en ejecución del contrato definitivo no requería de la emisión de otro consentimiento por las partes solo del cumplimiento de los actos conducentes a cumplir con lo acordado.

Por ello, el Tribunal Supremo aprecia que cabe la indemnización por los daños y perjuicios causados al actor. En este sentido, el Tribunal afirma que la indemnización de daños y perjuicios derivada de culpa contractual supone el resarcimiento económico del menoscabo producido al perjudicado y, en consecuencia, la reparación tiene que ser total, restableciendo la situación patrimonial anterior a la causación del daño. Por ello el alcance de la indemnización en este caso debe comprender las cantidades dejadas de percibir por el actor como consecuencia de la resolución de su relación contractual con el grupo suizo, pero de ellas deberán deducirse las cantidades que eventualmente haya percibido por cualquier actividad profesional que no hubiera podido ejecutar en caso de haber sido contratado por CPV.

Las obligaciones que prevé la Ley 57/1968 no se imponen al banco descontante cuando es ajeno a la relación causal

- Resolución: Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 897/2021.
- Fecha: 21 de diciembre de 2021
- Enlace al texto de la resolución: [STS 4833/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4833 - Poder Judicial](#)

El supuesto de hecho de la presente sentencia es el de dos particulares que suscribieron un contrato de reserva de compraventa de vivienda con una promotora.

A cuenta del precio, los compradores anticiparon a la promotora 13.500 euros satisfechos a la firma del contrato mediante un pago en efectivo de 4.500 euros y un cheque por importe de 9.000 euros, que fue ingresado a una cuenta corriente de la promotora. Asimismo, se le pagaron 60.004,05 euros mediante una remesa de letras que habían sido libradas por la promotora, aceptadas por los compradores, descontadas, y pagadas a la fecha de su vencimiento.

La promotora no garantizó la devolución de los anticipos mediante aval ni seguro alguno.

La vivienda no fue entregada en el plazo pactado y además la promotora fue declarada en concurso. En fase de liquidación el plan de liquidación contemplaba la resolución de la totalidad de los contratos suscritos por la promotora, entre ellos, el contrato suscrito con los particulares del presente supuesto.

Por los motivos expuestos, los particulares interpusieron demanda contra la entidad en la que la promotora ingresó el cheque, así como contra la entidad que descontó las cantidades pagadas por medio de las letras. Ambas entidades solicitaron la desestimación íntegra de la demanda.

La sentencia de primera instancia estimó la demanda por apreciar en ambos bancos la responsabilidad derivada *ex* artículos 1 y 2 de la ley 57/1968 *sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas*, esto es, por aceptar anticipos de los compradores, ahora demandantes, en una cuenta abierta por la promotora en dichas entidades bancarias sin que ésta estuviera especialmente garantizada.

Ambas entidades bancarias recurrieron en apelación alegando jurisprudencia que no permitía exigir responsabilidad al banco descontante cuando es ajeno al contrato de compraventa. La sentencia de apelación desestimó también el recurso y confirmó la sentencia apelada.

Una de las dos entidades interpuso recurso de casación contra la sentencia de apelación por vía de la modalidad de oposición a la doctrina jurisprudencial. La condena a la otra entidad no recurrente quedó en firme. En casación la recurrente reiteró nuevamente la existencia de jurisprudencia de la Sala que establecía la imposibilidad de exigir responsabilidad al banco descontante cuando es un tercero ajeno al contrato de compraventa.

El Tribunal Supremo recuerda la jurisprudencia alegada inicialmente por la entidad y estima el recurso de casación pues entiende que la entidad no era conocedora ni tenía indicios de que se iba a incumplir el contrato pudiendo entonces considerar que **el banco es verdaderamente un tercero cambiario ajeno a la relación causal que dio origen a las letras de cambio**. Expone además que quien debe responder según los artículos 1 y 2 de la Ley 57/1968 es la entidad de crédito que admite anticipos de los compradores en una cuenta del promotor sin exigir la apertura de una cuenta especial debidamente garantizada, no la entidad de crédito que se limita a descontar efectos cambiarios presentados por un promotor ya que **el banco descontante puede no ser el depositario de las cuentas especiales ni el concedente de las garantías**.

La compensación de créditos cuando no constan en el listado de acreedores del informe de la administración concursal

- Resolución: Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 9/2022
- Fecha: 10 de enero de 2022
- Enlace al texto de la resolución:
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6b39ae33e71a742f/20220125>

La Sentencia se pronuncia sobre la posibilidad de compensar créditos cuando no consta el crédito litigioso en el listado de acreedores del informe presentado por la administración concursal en el seno del concurso.

El Tribunal Supremo resuelve sobre un litigio que proviene de un procedimiento monitorio instado un mes antes de que el demandado sea declarado el concurso. Una vez el demandado se opuso al monitorio, se inició un procedimiento ordinario, en el que se solicitaba el pago del crédito o subsidiariamente, su reconocimiento en el listado de acreedores de la concursada.

El demandado se opuso indicando que el crédito reclamado no existía y que, en caso de que existiese, el acreedor debió de impugnar el listado de acreedores del informe de la administración concursal para que éste fuera reconocido.

En esta Sentencia, el Tribunal Supremo se pronuncia sobre dos cuestiones: (i) la existencia del crédito; y (ii) sobre si la situación de que el crédito no esté recogido en el informe puede impedir la compensación de créditos.

En el primer aspecto, el Tribunal Supremo reafirma la existencia del crédito al confirmar que el demandante reclamó el crédito un año antes, tomando en consideración las investigaciones de la Audiencia Provincial que había desestimado el recurso de apelación de la demandada.

En segundo lugar, indica que el crédito no recogido en el listado de acreedores puede ser compensado, todo ello en virtud del artículo 153 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (“**TRLC**”). Explica que la compensación de créditos se produce *ope legis* cuando se dan los presupuestos recogidos en los artículos 1195 y 1196 del Código Civil y que “(...) los efectos de la compensación se producen de forma automática o *ipso iure*, con la extinción de las obligaciones en la cantidad concurrente, y *ex tunc* (...)”.

Es decir, si los requisitos concurren antes de la declaración de concurso, aunque la compensación sea alegada después, ésta producirá efectos.

Además, insiste en que la posibilidad de que exista compensación, aunque el crédito no esté recogido en el listado de acreedores también está recogido en el artículo 153 del TRLC:

*“1. La compensación cuyos requisitos hubieran existido antes de la declaración de concurso producirá plenos efectos aunque sea alegada después de esa declaración o aunque la resolución judicial o el acto administrativo que la declare se haya dictado con posterioridad a ella. **El hecho de que el acreedor haya comunicado al administrador concursal la existencia del crédito no impedirá la declaración de compensación**”.*

En definitiva, estima que si se dan los requisitos de la compensación antes de la declaración de concurso, el crédito “(...) no está sujeto a la *par condicio creditorum* y su eficacia extintiva del crédito se retrotrae al momento en que concurrieron los requisitos de la compensación, antes la declaración de concurso y consiguiente formación de la masa pasiva (...)”.

La importancia de la fundamentación en la nota de calificación. Depósito de cuentas anuales sin acompañarse el informe del auditor.

- Resolución: Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 20 de diciembre de 2021
- Fecha: 20 de diciembre de 2021 (BOE 4 de enero de 2022)
- Enlace al texto de la resolución: [Disposición 180 del BOE núm. 3 de 2022](#)

En el presente caso, el registrador resuelve no practicar el depósito de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020 por no acompañarse el informe de auditor y no certificarse que las cuentas anuales presentadas se corresponden con las auditadas, añadiendo que el informe del auditor es necesario, aunque su nombramiento lo sea con carácter voluntario.

Cabe destacar que en la hoja abierta de la sociedad constaba inscrito un auditor con carácter voluntario, nombrado por junta general extraordinaria en diciembre de 2019, por tres años, y por la inscripción siguiente, practicada en enero de 2021, consta su revocación por justa causa por acuerdo de junta universal de 1 de enero.

La sociedad recurre alegando que el nombramiento voluntario de auditor se revocó en enero de 2021 alegando justa causa y fue aceptado por el auditor. No obstante, el registrador considera que conforme a las inscripciones practicadas el auditor lo continúa siendo para el ejercicio 2020.

A tenor de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (en adelante, la “DGSJFP”), en su nota de calificación el registrador se limita a exigir que se acompañe un ejemplar del informe de auditoría debidamente firmado, y certificarse que las cuentas anuales se corresponden con las auditadas, añadiendo que «el informe de auditor tendré que acompañarse necesariamente aunque la sociedad tenga nombrado e inscrito auditor con carácter voluntario, de conformidad con el artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital y Resoluciones de la Dirección General de Registros y Notariado de 15/12/2016, 21/12/2016 y 20/12/2018».

En la nota, el registrador se limita a exigir el informe del auditor, añadiendo una referencia a su obligatoriedad, aunque la auditoría sea voluntaria y es posteriormente en el informe cuando aclara que, durante el ejercicio de 2020, el auditor lo seguía siendo.

En definitiva, la nota de calificación ofrece al presentante el mismo panorama vigente antes de revocar al auditor, sin añadir razón alguna que le permita intuir la causa por la que deba permanecer esa situación. Acorde con ello, el recurrente fundamenta su impugnación en la facultad de revocación por justa causa que el artículo 264.3 de la Ley de Sociedades de Capital le concede, ejercitada en junta general y por unanimidad.

Por lo tanto, **al no estar debidamente fundamentada la nota de calificación llevando a error en el recurrente en cuanto al fondo del recurso, la DGJSFP sostiene que la calificación debe ser revocada, aunque en la realidad el defecto exista.** La DGSJFP reitera la imperiosa necesidad de fundamentar debidamente las notas de calificación, y que el informe del registrador (artículo 327 de la LH) no es el lugar adecuado para aclarar o precisar las notas de calificación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la DGSJFP acuerda estimar el recurso y revocar la nota de calificación impugnada.

Obligatoriedad de nombrar a los consejeros de una sociedad anónima por el plazo estatutario.

- Resolución: Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 23 de diciembre de 2021
- Fecha: 23 de diciembre de 2021 (BOE 4 de enero de 2021)
- Enlace al texto de la resolución: [Disposición 192 del BOE núm. 3 de 2022](#)

Se presenta a inscripción en el registro mercantil escritura pública consistente en la renovación de miembros del consejo de administración de una sociedad anónima por un plazo de seis (6) meses, así como la distribución de cargos en el consejo.

Cabe destacar que el artículo de estatutos sociales relativo al plazo de duración de los

administradores establece que *“el cargo de consejero se establece por un periodo de seis años, sin perjuicio de la reelección del mismo por periodos idénticos”*.

El registrador suspende la inscripción por tres defectos, siendo el controvertido y el único que se recurre por la sociedad el consistente en que **el nombramiento de consejero**, fuera de los casos de cooptación, **debe realizarse por el plazo determinado en los estatutos sociales que es de seis años, por lo que no es posible el nombramiento de los consejeros, por plazo de seis meses**, (art. 221.2 LSC y 124.3 RRM).

A tenor de la DGJSFP, dada la claridad del artículo 221.2 de la LSC que establece que los administradores de la sociedad anónima ejercerán el cargo *“durante el plazo que señalen los estatutos sociales, que no podrá exceder de seis años y deberá ser igual para todos ellos”*, **la junta general, al proceder al nombramiento de un administrador, no puede fijar un plazo de duración del cargo de administrador inferior al establecido en los estatutos**.

En consecuencia, la DGSJFP acuerda desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación impugnada.

Para cualquier duda o comentario puede contactar con:

José María Elías de Tejada
jeliasdetejada@deloitte.es

Prudencio López
plopez@deloitte.es

Este es un documento de recopilación de determinada información de carácter jurídico que no supone asesoramiento legal alguno. Queda prohibida su reproducción, distribución, utilización o cualquier tipo de cesión sin la previa autorización de Deloitte Legal.